

**REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO**

---

**MACARENA GUERRERO-BERNARDO PERIÑÁN (eds.):**  
*Persona, Derecho y Poder en perspectiva histórica*, Granada, 2014,  
299 págs.

**Gema Polo**  
**Profesora contratada Doctora de Derecho Romano**  
**Universidad de Castilla-La Mancha**

Si el propósito central de la obra colectiva coordinada por los profesores Guerrero y Periñán que tuvimos la oportunidad de recensionar en un anterior número de la RIDROM<sup>1</sup>, fue abordar de manera profunda y extensa la problemática relación entre la Persona, el Derecho y el Poder, así como intentar resolver las continuas fricciones surgidas por el desequilibrio de estos tres elementos, de nuevo, el presente volumen vuelve a tener como eje central esa misma problemática, aunque ahora vista desde otra perspectiva y con cierta distancia; la que concede el estudio histórico a la pregunta que está presente a lo largo de todo este estudio: ¿Cómo afecta a la persona la relación entre Derecho y Poder? .

Tal y como reconocen los coordinadores de esta obra colectiva, lejos de ser presentada la persona como la parte débil en un trípode descompensado, puede afirmarse que existe una cierta sucesión entre Derecho, Persona y Poder sobre la base de una constante interrelación entre el individuo que crea la norma y ejerce potestades, facultades, dentro y fuera del Derecho.

En la búsqueda de un ideal en el que la tensión entre Derecho, Poder y Persona soporte la convivencia social y haga entender el desarrollo de la Historia de nuestra civilización, los profesores Periñán y Guerrero se ven asistidos por doce

---

<sup>1</sup> POLO, Gema. MACARENA GUERRERO-BERNARDO PERIÑÁN (eds.): *El individuo ante el conflicto entre Poder y Derecho: problemas contemporáneos*, Granada, 2014, 225 págs. RIDROM [on line]. 16-2016. ISSN 1989-1970. p. 343-395. <<http://www.ridrom.uclm.es>>)

contribuciones que giran en torno a temas tales como el origen y antecedentes del concepto jurídico de la persona de la mano, como veremos seguidamente, del Profesor de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla, José M<sup>a</sup> Ribas, o el estudio del Profesor Arnaud Paturet de la Universidad Paris Ouest Nanterre, sobre la huella romana en la codificación civil francesa de la patria potestad; temas, como podremos comprobar, extraídos directamente de la experiencia jurídica romana, o bien más cercanos en el tiempo, aunque aún históricos.

De este modo, no podía ser otro que el estudio: **“El concepto de persona: culminación de la antropología jurídica romana”**, el que abriera este volumen, como eje central del “trípode” sobre el que éste se apoya (pp. 1-13).

El encargado de llevarlo a cabo, es el Profesor Ribas, a través de una profunda investigación cuyo propósito es reconstruir (p. 2) el contexto y el desarrollo histórico-jurídico en virtud del cual la *irusprudentia*, de la palabra *persona* -que en latín significaba originariamente máscara-, remodeló este concepto para hacer de él la forma técnica de nombrar al ser humano, considerado en su particular individualidad y dignidad, dotado, como expresa Ribas, de una voluntad libre y responsable y situado en el mundo de las relaciones sociales mediadas por el Derecho.

Este concepto de persona, nos indica Ribas, constituye el fruto de una larga maduración cuyas raíces se

hunden en el ámbito del Derecho romano más arcaico, puesto que es dentro de la jurisprudencia pontifical donde comienza la genealogía de dicho concepto (pp. 5 ss.); en concreto, la parte del Derecho pontifical que trata de las prácticas mortuorias, esto es, el culto a los difuntos, sobre el presupuesto de la inmortalidad del alma.

Es así, nos explica el A. (pp. 10 s.), cómo dentro de este mundo misterioso de creencias sobre el alma, la muerte y los ritos funerarios se sitúa un uso romano de relevancia determinante: la costumbre de la *nobilitas* de realizar una máscara funeraria *-imago, persona-*, que era portada por un actor durante las ceremonias del entierro.

Custodiada junto con las máscaras de otros antepasados en el *sacrarium* de la casa, era utilizada en otros funerales de la familia, así como en los aniversarios y festividades correspondientes, representando las caras de los difuntos de la familia. De este modo, a juicio del Profesor Ribas, fue la consideración de esta máscara funeraria objeto de rituales en los que el denominado teatro preliterario desempeñaba una función decisiva, la que sirvió de referencia para su reutilización como concepto jurídico aplicable al ser humano.

La máscara funeraria, continúa explicando Ribas, concentraba en su realismo una biografía, una historia, una existencia concreta con un sentido pleno de dignidad, dado que aunaba tanto el aspecto temporal del hombre, como la presencia de su alma inmortal, de modo que, la conjunción de

la persona como máscara y como representación-soporte del alma procede, a su juicio, del ámbito de las creencias de ultratumba. En efecto, como nos indica, el dios etrusco de los muertos, *Phersu*, término del que probablemente deriva etimológicamente la palabra *persona*, era un dios enmascarado.

Esta costumbre romana, apunta Ribas, llamó la atención de Polibio y de Panecio quien en su obra *Sobre los deberes*, que sirvió a Cicerón de inspiración en su libro primero *De officiis*, utilizó por primera vez el concepto de *prosopon-persona*; un concepto (pp. 12 s. ) que por esos mismos años en las obras de gramáticos y de rétores aparece, de modo que es muy posible que Panecio vertiera parte de esos desarrollos en su obra de filosofía moral, en la que *persona* indica predominantemente al ser humano en sus relaciones sociales.

Dando un paso más en su investigación, el Profesor Ribas, nos llegar a plantear, pues, la siguiente hipótesis: las dos líneas de desarrollo, esto es, la debida al Derecho pontifical y la madurada a partir de la obra filosófico-moral de Panecio, confluyeron en el pensamiento de Quinto Mucio Escévola quien fue capaz, a juicio de Ribas, de preservar la tradición pontifical enriquecida por las aportaciones de la ciencia griega.

De este modo, la persona se reconoce con un contenido esencial determinado en su identidad y en su dignidad por la existencia de un alma inmortal, dotada de razón y de una voluntad libre que implica que la persona sea sujeto de deberes, esté sometida a las exigencias de la norma y

esté integrada en una red de relaciones jurídicas tipificadas por el Derecho.

Así fue cómo, a partir de la innovación del jurista Quinto Mucio Escévola, el concepto de persona se introdujo en el campo jurídico para convertirse en la forma habitual de designar al ser humano y cómo, a partir de él, otro jurista decisivo en la historia del Derecho occidental, Gayo lo utilizó con un alcance sistemático cuyas consecuencias llegan de una forma y otra hasta los ordenamientos actuales.

Y no sólo Gayo pues también, como nos indica Ribas, (pp. 13 s.) Tertuliano se sirvió de este concepto de persona a la hora de acometer la difícilísima tarea de intentar explicar en alguna medida la existencia en Cristo de dos naturalezas siendo un único Alguien divino, precisamente calificado ahora como persona; una opción, que igualmente emplea cuando se enfrenta al problema de la Trinidad, a la que asigna un carácter “personal” dentro de la unicidad de la sustancia divina.

De ahí, que aparezcan en sus epístolas (p.14), a decir del Profesor, no solo la interpretación cristiana de las nociones veterotestamentarias sino, además, la utilización y transformación teológica de algunas categorías griegas y romanas, entre las que interesa destacar precisamente los conceptos de *corpus* y *persona*.

Por todo ello, Ribas finalmente concluye que la cristianización del concepto de persona rescató en cierta medida su dimensión jurídico-romana originaria, nacida en el

seno de una sabiduría anterior al propio cristianismo: precisamente, del Derecho pontifical romano no sólo conocedor de la existencia de cierta semejanza o parentesco entre los dioses y los hombres, sino también de la inmortalidad del alma.

Cierra Ribas su contribución a esta obra colectiva con una brevísima referencia a las llamadas “personas jurídicas”, reconociendo que si las que hoy se conocen por fundaciones, en Roma fueron reconocibles a través de formas indirectas (donaciones, legados, fideicomisos, etc.), en cambio, las modernamente llamadas personas jurídicas colectivas o de tipo asociativo, sí que fueron admitidas desde la época más antigua e incluso fueron estudiadas por la jurisprudencia, siéndoles aplicado de forma excepcional el concepto de persona.

Una vez planteada la teoría del Profesor Ribas sobre el origen del concepto de persona cabría preguntarnos, tal y como nos sugieren los coordinadores de esta obra, si todas las personas intervienen y participan de igual forma en la construcción e interrelación entre el individuo que crea la norma y ejerce potestades, debiéndose valorar, para ello, la subjetividad jurídica que marca las diferencias históricas entre hombres y mujeres. Es en esta cuestión en la que precisamente se enmarcan la segunda y la tercera de las contribuciones que encontramos en este volumen, ambas centradas en el papel que la mujer ocupó en la primera historia social y jurídica de nuestro tiempo.

De una parte, es en el trabajo de la Profesora de Derecho Romano de la Universidad del Salento, Francesca Lamberti, **“La mujer <<actora>> en el proceso en Roma antigua. Algunos ejemplos”** (pp. 15-23), donde la A. nos da cuenta de la presencia procesal de mujeres que, bien en primera persona o por medio de representantes, podían hacer valer sus derechos en el proceso constituyendo, de este modo, una excepción en la Antigüedad y ello aun asumiendo el riesgo, como nos indica la Profesora (p.23), del estigma social que por ello sufrían, ya que en el mejor de los casos serían tachadas de tener *virilis animus* y en el peor, se asimilarían a una *meretrix* o a una desequilibrada.

De otra parte, es el Profesor Mattiangeli de la Universidad de Salzburgo quien nos introduce en el mundo de las vírgenes vestales (pp.25-56), destacando, ante todo, que los derechos que le fueron concedidos a estas mujeres fueron únicos en el panorama jurídico romano tanto en el ámbito del derecho público como en el privado; sobretodo en el campo privado, en concreto, en el ámbito del derecho de familia, el hereditario y el patrimonial.

A lo largo de las páginas que Lamberti dedica al estudio del tema de la mujer “actora” en el proceso en la antigua Roma, la Profesora nos introduce en el contexto histórico-jurídico y nos hace una breve semblanza de cinco mujeres que tienen en común el haber hecho uso de la palabra en los tribunales, *pro se* o *pro aliis*, por lo que llegaron algunas



de ellas a ser vistas como usurpadoras de un ámbito tradicionalmente masculino (pp. 16 ss.).

De *Mesia Sentinate* (pp. 16 s.) –que se defendió por sí misma probablemente en el contexto de una *quaestio* criminal, obteniendo la absolución plena-, a *Caia Afrania* o *Carfania* (pp. 17 s.) –que intervino en causas civiles de otros y a quien parece obedecer la prohibición para las mujeres de defender en juicio a terceros, posteriormente desaparecida-; de *Petronia Justa* (pp. 19 s.) –quien llevó su causa de haber nacido *ingenua*, pues lo hizo ya manumitida su madre-, a *Turia* (pp. 20 s.) –quien habría tenido la posibilidad de intervenir en modo activo y en primera persona ante una eventual impugnación del testamento paterno-.

De todas ellas, es *Vibia Perpetua* –protagonista por haber sido la autora del diario sobre su cautiverio antes de su muerte ocurrida por *damnatio ad bestias*, al no haber querido adherirse a la fe pagana, para continuar postulando su fe cristiana-, quien cierra este elenco de mujeres por Lamberti seleccionado y que sirven de ejemplo por ser activas y “actoras” (p.16) en episodios procesales, en época Republicana y todavía más en el Principado.

Luces y sombras, como reconoce la A. al final de su estudio, que hacen de la mujer romana una figura compleja y un sujeto interesante de estudio, tal y como nos demuestra también, como ya anunciamos, el Profesor de la Universidad de Salzburgo Danieli Mattiangeli, en su estudio sobre “*Le vergini*

*vestali: donne con diritti e privilegi nell'ambito del sistema romano"* (pp. 25-56). Un estudio, cuyo objetivo es precisamente arrojar luz no sólo en el aspecto jurídico del papel de una Vestal, sus privilegios y deberes, sino también en relación con la interdependencia entre este "*status*" - casi inviolable (p. 32) - y los planos político, religioso, social y económico que las eleva a una categoría de mujeres a parte en el seno del ordenamiento jurídico romano, por cuanto eran las únicas mujeres privadas de *patria potestas*, *manus* y *tutela* (p.33).

Además de todo ello, podían disponer de su patrimonio, puesto que recibían un estipendio público (p.38); eran juzgadas ante el colegio de los pontífices máximos (p. 41) y, lo más importante, podían dar testimonio directamente durante un proceso, esto es, podían hablar por ellas mismas y sin necesidad de prestar juramento, puesto que su palabra no podía ser tomada más que por verdadera, tal y como Mattiangeli extrae de la lectura de diversos supuestos narrados por Gelio, Tácito o Plutarco, entre otros (pp. 39 s.).

Otro derecho de las Vestales vinculado al *ius testamenti faciundo*, nos explica Daniele Mattiangeli, era el de poder recibir testamentos y conservarlos (p. 42 s.); una función, a decir del A., casi notarial, que tenía fundamento en su pureza y credibilidad. Por la misma razón, eran también depositarias de importantes acuerdos políticos y militares.

Con todo, lo que más puede llamar la atención, es el privilegio de poder salvar a un condenado a muerte por el solo

hecho de habérselo encontrado casualmente por la calle (p. 49). De esta intercesión vestal, como nos ilustra el A. de la mano de Suetonio, se llegó a beneficiar el propio César en la época de las famosas proscripciones de Sila.

Si en opinión del Profesor Mattiangeli (p.26) la figura de la Vestal es quizá la que mejor encarna el *trait d'union* entre sociedad, derecho, religión y política en Roma, es la extraordinaria coincidencia entre la punición del incesto de una vestal y determinados momentos difíciles de la historia política romana, uno de los argumentos más importantes de conjunción política y social: así sucedió con el propio Catilina quien, tras su conjura, fue acusado de violar la virginidad de la Vestal Fabia, aunque Cicerón tuvo que suprimir su nombre, por ser hermanastra de su mujer, Terencia.

En definitiva, muy numerosos son los ejemplos que Mattiangeli recaba de las fuentes para darnos a entender (p. 56) que toda la ayuda política y social que era capaz de prestar una Vestal y el reflejo de sus acciones en el plano jurídico no eran sino una muestra de la gran amplitud e importancia de sus poderes y privilegios de estas mujeres relevantes en la historia social y política de Roma.

La necesidad de asegurar que a la muerte del causante su patrimonio quedase ordenado conforme a su deseo y que las Vestales, según hemos visto, avalaban con la custodia de los testamentos entronca, entendemos, con las ideas de

libertad para testar y de disponer el destino del propio patrimonio después de la muerte (p. 57), que el principio del *favor testamenti* busca garantizar como forma de ordenar la sucesión hereditaria, de manera que sus efectos sean, en la medida de lo posible, acordes con la voluntad del testador.

Precisamente, ese es el objeto de estudio del Profesor de Derecho romano de la Universidad de Sevilla, Haldón Contreras, en su contribución a esta obra colectiva con el título: **“Libertad individual y libertad de legar en Derecho romano (pp. 57-68)”**.

En este trabajo, Pablo Haldón a lo que realmente se enfrenta es, tal y como él nos lo plantea (p. 58), a una contradicción: para que se dé en la práctica un cierto grado de cumplimiento a la voluntad del causante plasmada en su testamento, es necesario limitar de algún modo su propia libertad de decidir el destino de su patrimonio, de cara a armonizar el deseo del testador con el interés del heredero; de ahí, que en el devenir histórico descrito y tratado ampliamente por el A. -desde la *Lex Furia*, datable a comienzos del siglo II a. C. (p. 59 s.), a la *Lex Voconia* del 169 a. C. (pp. 60- 62) y la *Falcidia*, en el año 40 a. C (pp. 62-66)-, lo que se ha buscado siempre es proteger a los herederos, con la limitación de la capacidad de legar del testador.

Dieron comienzo estas restricciones legales encaminadas a que determinadas personas implicadas en la *successio* no quedasen desprovistas de algunos de los bienes

patrimoniales de la herencia, como comentábamos, a principios del S. II a. C. con la *Lex Furia* que, como es sabido y nos indica el A., prohibía adquirir legados o donaciones *mortis causa* por valor superior a mil ases –salvo en el caso del cónyuge y los parientes cognados del testador hasta el sexto grado o séptimo en el caso del sobrino *natus-*. En este contexto, ¿cuál era, podemos decir, la trampa a la que se podía acudir?: que el testador agotase todo su patrimonio en diversos legados que no superasen la cifra máxima legal de mil ases.

Poco después, en el 169 a. C., continúa explicándonos el Profesor Haldón, gracias al tribuno Q. Voconio Saxa y al *suasor* Catón el Censor, se perfeccionó el régimen de la *lex* anterior con la *lex Voconia* cuyo propósito era, de un lado, impedir que las mujeres fueran instituidas herederas de ciudadanos con un patrimonio superior a cien mil ases y, de otro, estableció que no se podía recibir por legado más de lo que recibía el propio heredero. Ambas limitaciones, explica Haldón, de nuevo pudieron ser eludidas: la primera, dando curso a la sucesión intestada de las mujeres, para lo que no tenían limitaciones algunas; la segunda, estableciendo un número elevado de legados sin que ninguno superase la cuantía que recibía el heredero.

Estas insuficiencias fueron las que motivaron, continúa el A., la aparición de la *lex Falcidia*, en el año 40 a. C., con el propósito de reservar siempre a favor del heredero una cuarta parte de la herencia, la llamada *quarta Falcidia*, que vino a

ser complementada con el senadoconsulto Pegasiano, aplicable al ámbito de los fideicomisos, y que Justiniano unificó.

Salvo algunas excepciones –como el testamento militar o los legados de dote y de *res uxoris causa emptae paratae*–, los legados que sobrepasasen la cantidad máxima legal incurrirían en un vicio de nulidad *ipso iure*.

Con esta *lex*, en consecuencia, a diferencia de las anteriores, sí que se consiguió limitar la libertad del testador con la vocación de que al menos su *voluntas* gozase de un cierto grado de aplicación real, evitando la apertura de la sucesión intestada, tal como demuestra el hecho de que el montante económico de la *Falcidia* estuviera inspirado en la *debita portio* de la *querella inofficiosi testamenti*, esto es, en el remedio procesal que corrigió las consecuencias de la desheredación o preterición injusta de los parientes cercanos, como veremos más adelante, de la mano de la Profesora López Güeto en la siguiente de las contribuciones (p. 73).

*Falcidia* que, a medida que se iba consolidando el régimen de la legítima, fue desapareciendo y que, como nos recuerda el Profesor Haldón, a pesar de no haber sido formalmente derogada por Justiniano por no romper con una tradición jurídica de cinco siglos (p.68), vio atenuada su eficacia a la mera voluntariedad del testador, hasta el punto de identificarse, ya en la legislación de la época, bajo la misma denominación, llamándose *Falcidia* a la propia legítima, lo que llevó a que en la Edad Media se agrupase bajo esa

nomenclatura a cualesquiera reducciones que se efectuasen sobre las disposiciones testamentarias a favor del heredero.

Justamente, es la resolución de las controversias jurídicas de naturaleza sucesoria por parte de Augusto en lugar del tribunal de los *centumviri*<sup>2</sup> –auténticos custodios de la *pietas* romana, a los que podrían haber llegado esos supuestos de incumplimiento de las leyes anteriormente referenciadas-, entendida como una intromisión sin precedentes del poder político en la esfera del *ius privatum* -a fin de controlar el destino final de las herencias de los romanos más pudientes-, el eje central de la quinta contribución que se incluye en este nuevo volumen coordinado por los Profesores Periñán y Guerrero, de la que es autora la también Profesora de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla, Aurora López, quien eligió este argumento con el título “**La *pietas Augusti* y el poder jurisdiccional del Príncipe**” (pp. 69-83).

De nuevo, por tanto, uno de los actos más personales y relevantes de la vida del *cives*, como era la disposición de sus bienes para después de su muerte (p. 76), vuelve a ser tratado

---

<sup>2</sup> Dentro de este volumen, como veremos más adelante cuando hagamos referencia a la octava contribución, es el Profesor de Derecho Romano de la Pablo Olavide de Sevilla, Macario Valpuesta (pp. 133- 188), el encargado de elaborar un extenso estudio de la figura de Plinio el Joven de quien destaca, entre otros muchos aspectos, que nada menos que a los dieciocho años, ya había hablado por primera vez ante el tribunal de los centumviro (p.135).

en este volumen; en concreto, el paradigma de la vulneración del *officium pietatis*, esto es, la injusta desheredación o preterición de los parientes cercanos que Augusto, al que se le atribuye la *pietas* como virtud cardinal (p. 76), con su indisimulada injerencia, tomó para sí, bajo su control *-cognitio-*, como un modo de cimentar sus reformas sobre el matrimonio y la vida en familia (p. 79).

Con tres casos muy célebres acerca de la intervención de Augusto en materia sucesoria testamentaria (pp. 81 s.) –el de la desheredación de C. Tettius y los testamentos de Ebucia y Septicia, que nos han llegado a través de Valerio Máximo–, nos ilustra la Profesora López; unas decisiones que, a decir de la A., Augusto llevó a cabo en calidad de *pater patriae* y que estuvieron inspiradas en la *pietas* hacia los parientes próximos.

Por todo ello, López llega finalmente a la conclusión (p. 83) de que fue en los albores del Principado cuando los procesos centumvirales sirvieron de ejemplo vivo tanto de la faceta pública y privada de la *pietas romana*, como de la relación entre derecho y poder político en tanto en cuanto, las controversias hereditarias sirvieron para que los príncipes se inmiscuyeran en la esfera privada del ciudadano.

Cierta desconfianza es la que, a nuestro juicio, podría subyacer en ese ánimo de control que se le atribuye a Augusto y en ese modo de inmiscuirse en los asuntos privados de sus conciudadanos; una desconfianza que a veces es necesaria o,



cuando menos, inspiradora de complejos instrumentos, tal y como indican los coordinadores de la obra, en los que precisamente se centra la Profesora Guerrero.

Muestra de ello, es la *lex Acilia repetundarum* -123-122 a. C- a la que la Profesora dedica su amplio estudio (pp. 85-116), con el que llegamos al ecuador de esta obra colectiva, como ya sabemos, por ella coordinada junto al Profesor Periñán: **El *praemium civitatis* en la *lex Acilia repetundarum*: ¿incentivo para reprimir el abuso de poder? .**

Como podemos observar, el modo en que la A. formula la pregunta incluida en el título elegido para su contribución, encierra en sí misma la respuesta: ciertamente, era tal incentivo, pues era la ciudadanía romana la recompensa prevista para el provincial que llevaba a cabo una acusación exitosa ante el abuso de poder del magistrado que llevaba a cabo su labor en tal provincia (p. 85 s.).

La A. de una manera minuciosa se adentra en las singularidades que esta ley ofreció respecto a la regulación anterior - *quaestio de repetundis*- y en las particularidades que sirvieron para superar la incapacidad del sistema previsto hasta el momento (pp. 86 s.) en el control de la actividad extorsiva llevada a cabo por los magistrados fuera Roma, en aras a poner en marcha (p. 93) un mecanismo para reprimir los excesos y abusos de poder que pudieran llevar a cabo los magistrados en el ejercicio de su cargo sobre esa colectividad.

Unas particularidades que venían a justificar una serie de novedades tales como el cambio en la estructura del órgano encargado de perseguir esos hechos –del *ordo senatorius* al *equester*- ; también que por primera vez la acusación pudiera ser llevada a cabo de forma directa por *peregrini* –más aun cuando era el principio acusatorio el inspirador del nuevo procedimiento penal-; el establecimiento de una pena que ascendía al *duplum* del valor de las exacciones llevadas a cabo y, ante todo, la previsión de los premios para los acusadores que llevaban a cabo su labor con éxito, entre los que se cuenta, como ya hemos comentado, la concesión de la ciudadanía para quienes no tuvieran esa condición.

Un premio previsto, el *praemium civitatis*, que la A. concibe con un doble efecto (pp. 113 s.): el compensatorio, ante las cargas y molestias que el *ius accusandi* pudiera ocasionar, y el incentivante, esto es, en la medida en que era preciso el ejercicio de la acusación para la puesta en marcha del proceso y la consiguiente persecución del ilícito, lo que se pretendía era estimular al sujeto con la previsión de una recompensa que sirviera de impulso a la actuación en este sentido.

Así pues, la idea esencial que nos ha transmitido este elaborado estudio sobre algunos de los aspectos más determinantes de la *lex Acilia* es precisamente la que, desde su inicial presentación nos planteó Macarena Guerrero (p. X): “La norma esconde la más oscura paradoja, pues la podredumbre del sistema por la corrupción de quienes lo

gestionan, los magistrados, sólo se pudo regenerar desde fuera, con la amenaza de la denuncia y el premio para el denunciante, que se gana el derecho a integrar también esa estructura jurídico social que es la *civitas* y a la que se trata de proteger de la erosión, por cavitación, que provoca el viento del tiempo en las superficies porosas de las estructuras humanas de Poder”.

En clase, cuando les lanzo a nuestros alumnos de cuarto de Grado en Derecho que han elegido cursar nuestra asignatura optativa “Derecho Romano y armonización jurídica europea” (sí, he dicho “alumnos de cuarto” y “elegido”, pues muy a pesar de que nuestro actual plan de estudio nos les invita para nada a ello, los alumnos siguen considerando el Derecho Romano fundamento de nuestro ordenamiento jurídico tanto nacional, como más allá de nuestras fronteras) la pregunta de si recuerdan “quiénes fueron capaces de crear la ciencia del derecho y con su método marcar la senda que luego transitarían los más grandes juristas europeos” y, a partir de ahí, comienzo a adentrarme en la jurisprudencia romana, no puedo por menos que, precisamente, citar como ejemplo de romanista español especializado en este tema –junto a otros, como el desafortunadamente desaparecido al mismo tiempo de la publicación de este volumen, el Profesor Alejandrino Fernández Barreiro- al Profesor Javier Paricio quien con su estudio sobre “**La fase primordial del *ius publice respondendi ex auctoritate principis***” (pp. 117-131), forma parte de los

autores que han colaborado en la tarea de llevar a cabo esta obra colectiva.

Y lo hace el Profesor ocupándose, tal y como los coordinadores lo presentan, del controvertido y debatido *ius respondendi*, paradigma del control político sobre la creación del Derecho, abordando un aspecto muy específico del referido *ius publice respondendi*: el de su origen histórico concreto y su conexión con el ámbito político (pp. 120 ss).

Como nos recuerda el Profesor Paricio (p. 121) lo que conocemos bajo la denominación de *ius publice respondendi ex auctoritate Principis* arranca históricamente, al menos según el relato del *Enchiridion* de Pomponio (D. 1. 2. 2. 49), con Augusto siendo entre otras cuestiones debatidas susceptibles de distintas interpretaciones en las que nos adentra el Profesor de una manera magistral a lo largo de este estudio -compendio, a su vez, y fruto de anteriores investigaciones suyas en torno a este tema- aquellas del momento preciso, el modo, el alcance de la intervención augustea y los juristas “distinguidos” con este “privilegio”.

Merece realmente la pena leer detenidamente, uno a uno, los argumentos que el profesor esgrime en su planteamiento sobre la fase primordial del *ius respondendi*; examinar de primera mano la sutileza y el rigor con el que son expuestos; el modo en que examina e interpreta las pocas y muy problemáticas fuentes, así como la literatura moderna sobre la materia(p. 119) sirven al A. para sugerir una

explicación (pp. 127 ss.) distinta a la mayoritaria sobre el desarrollo originario de la concesión del *ius publice respondendi* y dar respuesta a las cuestiones más debatidas, anteriormente referidas.

De este modo, a juicio del Profesor Paricio, cualquiera que fuera el alcance de la concesión augustea del *ius publice respondendi*, nada tuvo que ver ésta con la pertenencia de los juristas al orden ecuestre decantarse Augusto por la vuelta a una jurisprudencia aristocrática; tanto es así que, de hecho (p. 131), le resulta imposible imaginar que una medida de este tipo –favorecer a los juristas del estamento senatorial en detrimento de los orden ecuestre-, se le hubiera llegado ni siquiera a pasar por la cabeza al *princeps*.

Del mismo modo, tras la cordial discusión que Paricio y Cannata mantuvieron hace años, en opinión del Profesor de la Universidad Complutense de Madrid, no puede excluirse (p.125) sino todo lo contrario, que la génesis del *ius respondendi* se remonta a la primera etapa del gobierno de Augusto; quizá más o menos a la par de las leyes Julias procesales: las *leges Iuliae iudiciorum privatorum et publicorum*, del año 17 a. C., y no a los últimos años de su gobierno.

En cambio, un hecho que nadie pone en tela de juicio, como pone de relieve Javier Paricio (p. 127), es que si Augusto comenzó la práctica de “distinguir” a juristas, resulta imposible sostener que no distinguiera a Capítón, su jurista de confianza.

Del mismo modo, según expresa el Profesor, lo que el *princeps* no podía hacer, era distinguir como gran jurista a Capítón sin hacer lo propio con Labeón, cuyo reconocimiento como máximo jurista del momento nadie discutía; negárselo hubiera sido absolutamente escandaloso; es más, continúa, a Augusto le convenía distinguir a un hombre del carisma público de Labeón.

Así, a su juicio, Capítón y Labeón, y probablemente ya antes de ellos, Trebacio e incluso Cascelio –nada es seguro, en cambio, con Alfeno Varo, Aulo Ofilio y Tuberón el joven-, fueron distinguidos por Augusto con el *ius respondendi*; un reconocimiento éste, a decir de Paricio (pp. 128 ss.), “honorífico” de “gran jurista”, lo que en la práctica suponía que las respuestas de esos juristas distinguidos tenían una mayor *auctoritas* y, en consecuencia, un peso y una eficacia muy diferente a las de los demás.

De otra parte, habría sido con su sucesor, Tiberio, con quien se habría producido la institucionalización del *ius publice respondendi*. En cualquier caso, tanto en época de Augusto como en la de Tiberio, las concesiones del *ius publice respondendi* tampoco tuvieron nada que ver propiamente con la posición social de los juristas, siendo muy probable, a su modo de ver, que Masurio Sabino –discípulo de Capítón- ni siquiera hubiese entrado aún en el orden ecuestre cuando Tiberio le concedió el *ius publice respondendi*. Más o menos por el mismo tiempo,

Tiberio se lo habría también otorgado a Casio Longino - discípulo de Sabino- y a Nerva *pater*, amigo del emperador.

Poco tiempo después, coincidiendo con la consolidación de las dos escuelas de juristas, tal y como el Profesor Paricio nos indica, el *ius publice respondendi* se convirtió en un *beneficium* que debía ser solicitado y que le lleva inevitablemente a pensar en la existencia de una conexión entre ellas y la solicitud, y la concesión del *ius publice*.

Las escuelas, como reconoce el A., devienen en esa época en centros de influencia y de poder, en la medida en que los juristas que estaban al frente de ellas eran personales políticos de primer orden, que a buen seguro tenían el *ius publice respondendi*. Así, en el caso de los proculeyanos estaríamos hablando de Nerva *pater*, Próculo, Pegaso y en el de los "casianos", de Casio Longino -quien durante varios años codirigió la escuela con Masurio Sabino, su maestro-, Celio Sabino, Javoleno con quienes ya pasaríamos a un momento histórico diferente al del nacimiento del Principado en el que las cosas, con los emperadores antoninos y severianos, cambiarían aun más.

Pese al gran valor de toda esta reconstrucción que el Profesor Paricio lleva a cabo en relación con la fase primordial del *ius publice respondendi*, llega a un punto de la misma en la que él mismo reconoce que en modo alguno es posible presentarla como segura.

Y es en ese punto cuando Paricio es capaz (pp.129 s.) de plantear la interpretación alternativa y posiblemente complementaria a la anterior, hasta llegar finalmente a considerar (p. 131) que surgiese históricamente la concesión de Augusto de un modo u otro, él particularmente no tiene la impresión de que esta medida se hubiera concebido como un obstáculo para la libertad y la creatividad de los juristas, puesto que la tensión innovadora no decreció. Si alguno no tuvo la fuerza creativa suficiente, tal y como pudo ser el caso de Capitón, a su juicio, se habría debido sin más a una carencia de tipo personal.

Una vez consolidada la época anterior de la que partía el estudio del *ius respondendi publice* del Profesor Paricio, esto es, la época clásica, pasamos con el siguiente de los estudios, el octavo de esta obra colectiva, al año 130 d. C.; una fecha que aparece en los manuales como aquélla en la que se produjo un cambio de etapa entre ésta y la postclásica de la jurisprudencia romana y que tuvo en Plinio el Joven un ejemplo de testigo y hasta protagonista de esa época de transición.

Plinio el Joven, tal y como nos indica el **Profesor Valpuesta** en su amplia contribución (pp. 134 s), en rigor, pertenece aún a la etapa dorada de la historia jurídica de Roma desde el punto de vista cronológico, pero parece razonable pensar que algunos de los rasgos definitorios de la nueva etapa



están ya presentes en su obra, ya que se trata de una época regida por los emperadores Ulpios.

Propósito de Valpuesta, por tanto, es estudiar desde el punto de vista práctico en qué medida las concepciones jurídicas de Plinio el Joven en la época de Trajano, están marcadas por su concepción tradicional o bien se aprecian ya en él, los nuevos derroteros por los que iba a evolucionar el Derecho de Roma.

En efecto, Plinio fue, como nos demuestra el A., un interesante testigo del Derecho de su tiempo, puesto que vivió en primera persona las vicisitudes de una época de cambios, mostrándose como un perfecto representante de este momento de transición entre el primer y el segundo Principado.

Y es que tanto la propia vida como la producción literaria de Gayo Plinio Secundo (o Plinio el Joven) giraron en torno al mundo del Derecho: materias civiles, penales, administrativas, procesales; hasta el Derecho internacional de la época está representado en su espistolario.

Asimismo, su labor relacionada con el mundo jurídico fue de tipo práctico: intervino en numerosas actividades procesales como abogado, juez, testigo o incluso en calidad de miembro de un *consulium* judicial; como comentamos con anterioridad, ya a la edad de dieciocho años había hablado ante el tribunal de los centumviro. Otro de los campos en los que destacó, fue en el financiero y en el contable (p. 137).

Procedente como *homo novus* de la Galia Cisalpina, en él se observa (pp. 138 s.) aún un patriotismo romano que le hace sentirse superior a los demás pueblos.

Políticamente, a decir de Valpuesta (p. 140 s), combinó sin problemas una ideología “republicana” tradicional con su admiración sin límites por el *optimus Princeps* en que se convirtió Trajano; su ideología, pues, era conciliadora y ecuánime, por cuanto lo que pretendía era reconciliar el aprecio al *mos maiorum* con su reverencia por las enseñanzas griegas, su ya mencionado patriotismo y su respeto a las comunidades indígenas; su humanitarismo interclasista y su aceptación sin reservas de los privilegios sociales de la época.

En cuanto literato fue un representante de la llamada “Edad de plata” de la literatura latina, con su lenguaje selecto y cuidado aunque algo rebuscado; un neoclásico de gran talento.

Plinio el Joven, continúa el Profesor Valpuesta, tenía una formación de jurista, aunque no en el sentido más técnico de la palabra (pp. 142 s.): era, como tantos hombres cultos de la época, un orador, un abogado y un intelectual conocedor del Derecho en su faceta más práctica, igual que lo fue en su momento, salvando las distancias, Cicerón.

En su época, aún se hablaba de las escuelas “proculiana” y “casiana”, por lo que el proceso de integración de los jurisconsultos en las cancillerías imperiales se había ya iniciado, pero no consumado aún: lo haría en época de los Severos.

De sus escritos se extrae, además, que ya no había mucho espacio para las asambleas comiciales, aunque él da a entender que todavía se elegían los magistrados a la manera tradicional en el Campo de Marte. También fue testigo del envilecimiento del Senado, donde se producían determinados casos de comportamiento poco responsable por no hablar, nos indica Valpuesta, de su servilismo hacia el poder imperial, hasta el punto de estar ya representadas las *acclamations* a las propuestas del Emperador.

El tradicionalismo (pp. 144-151); la flexibilidad (pp. 152-160); el Humanitarismo (pp. 160-170); el desarrollo de un incipiente “Derecho administrativo” (pp.171-186), junto con nuevos rasgos (p. 187 s.) como autoritarismo y burocratización presentes a lo largo de su obra, a decir de Macario Valpuesta, hacen que Plinio el Joven, en efecto, sea un testigo excelente que nos marca las líneas por las que evolucionaba inexorablemente el Derecho romano a comienzos del siglo II d. C.

Precisamente a un amigo de Plinio el Joven procedente de la Hispania Tarraconense, de Bilibis (actual Calatayud), es a quien el también Profesor de Derecho romano de la Pablo Olavide, Juan Carlos Tello, dedica el siguiente trabajo con el que nos adentramos en la novena contribución a la obra colectiva.

Se trata de **“Marcial frente a Domiciano: notas sobre la libertad de expresión en la Roma imperial”** (pp. 189-

208), elegido por el A. como paradigma (pp. 189-s.) de la tensión entre la libertad pública, u oficial, y la libertad privada, o personal, especialmente en regímenes autoritarios en los que ambos extremos están muy alejados y que se refleja de forma fiel en la producción literaria, en concreto, en la que el A. examina de Marcial y que sirve como retrato de la sociedad del s. I y comienzos del II.

Tuvo el mérito Marcial de sobrevivir bajo diez Príncipes: Claudio, Nerón, Galba, Otón Vitelio, Vespasiano, Domiciano, Nerva y Trajano. A falta de cuatro años del suicidio de Nerón decide salir de su tierra para ir a Roma y justo en el mismo año en que Trajano llegó al poder, es cuando Marcial decide retirarse a su lugar de procedencia, quizá, como apunta el A., por temor a alguna adversidad debida a sus anteriores simpatías imperiales.

Y es que, si por algo es conocido Marcial, en efecto, es (p. 191) por arrastrar el estigma de poeta cortesano y panegirista del Principado en particular, en su relación con Domiciano.

Pésimo es el retrato que del último Flavio nos han dejado los escritores de la Antigüedad, entre ellos, el que su amigo Plinio el Joven describe con esta consecución de calificativos: tirano, arrogante, falso amigo, insidioso, ladrón, heredípeto, ludópata, carnicero, loco, bestia crudelísima, por poner algunos de ellos.

¿A qué pudo obedecer ese hecho?. ¿Pudo ser, como nos plantea Juan Carlos Tello, debido a la supervivencia personal y artística que lo alejó de posturas comprometidas?. ¿Habría sido un mantenido del régimen imperial y, por ende, un defensor del mismo?

Es un hecho constatable, de un lado, como nos indica el Profesor Tello (p. 191 s.), el deseo de los gobernantes de todos los tiempos por intervenir y dirigir las manifestaciones artísticas, especialmente las vehiculadas por los medios de comunicación de las masas del momento.

Pero, de otro lado, ¿qué podría decirse (pp. 193 s.) del interés de los escritores en verse promocionados por el Príncipe?. Y ello, ¿cómo podía conjugarse con la libertad de expresión?. He ahí el *quid* de la cuestión y que coincide con el núcleo del estudio llevado a cabo por Tello, a la hora de intentar comprender cuál fue el modo de obrar y los motivos que a ello le llevaron a Marcial.

Una lectura superficial y acrítica (pp. 195 s.) de la vida y la obra del epigramático Marcial, nos hace ver su vinculación con el poder imperial, sobre todo con Domiciano, y entender sus poemas encomiásticos como los realizados por un poeta cortesano, adulator, sumiso y afín al ideario político del absolutismo imperial, en cambio, el trabajo del Profesor Tello nos demuestra la existencia de notables dudas acerca de si él fue verdaderamente tal poeta cortesano.

Su producción literaria, como nos indica Tello, no hay duda que se enmarca en una época de férrea censura a la que se veía sometido; no es que ya no existiera libertad de expresión, es que podía llegar a temer por su propia vida, por lo que claramente esa alabanza al emperador en modo alguno era desinteresada y sincera. En efecto, la llevaba a cabo por temor y por un claro interés artístico y material.

Tan interesada y no sincera era esa alabanza a Domiciano, como nos recuerda Tello (pp. 198 s.), que Marcial no titubea en desdeñarse de las manifestaciones elogiosas hacia un Príncipe, cuando es sustituido por otro; por ejemplo, como cuando afirmó, refiriéndose a Domiciano vivo, que ninguna época podía ser preferida a la suya, y sin embargo, bajo Trajano caracteriza los tiempos de Domiciano de malos, a la par que califica a éste de *durus* y a aquél de *bonus*; actuación que también llevó a cabo enfrentando Domiciano a Nerva, con quien habrían retornado la *Fides*, la *Clementia* y la *Potestas*, a la par que se daba a la fuga el *Metus*.

Pero Marcial, consciente de la existencia en su tiempo de esas formas unipersonales de gobierno de carácter tiránico (pp. 201 s.), llegó a asumir no pocos riesgos como, por ejemplo, cuando calificó a Nerón de *rex ferus*, aludió al intento de asesinato de su madre Agripina en un naufragio y lo llamó cruel y más que odioso por haber provocado la muerte de Lucano; también cuando tachó de afeminado a Otón o cuando critica a Domiciano haber significado tan mal remate a la

dinastía Flavia, que su hermano y su padre no lo compensaban con su buen hacer, y que fue un príncipe cruel, calificando su mandato de tiempo malos.

Del mismo modo, alaba a personajes que son paradigma de oposición al régimen imperial; ridiculiza un defecto o carencia, o incluso se atreve a criticar algún aspecto de la legislación imperial (pp. 203 s.).

Por todo ello, a juicio del Profesor Tello (pp. 207 s.), tachar al poeta de Bílbilis de servidor, adulator y de ser sumiso al poder, en particular del último Flavio, puede ser precipitado y fruto de un exceso de simplificación, puesto que se puede ver cómo su sumisión no fue sincera; antes bien, obedeció al interés de verse promocionado y como un modo de supervivencia. Aun con todo, no dejan de existir ejemplos en sus epigramas en las que se puso en situación de peligro, al criticar todo lo que pudo y lo que las circunstancias de su tiempo le permitieron, el poder tiránico del *princeps*.

Considerarlo adulator, agradecido al poder y panegirista o justo lo contrario dependerá, a decir de Juan Carlos Tello, de dónde se carguen las tintas en su relación con el poder despótico del emperador: si hacia la aversión y repugnancia a la tiranía o hacia la necesidad de supervivencia vital y artística del poeta.

En efecto, tal y como consideran los coordinadores de esta obra colectiva (p. XI), y con ello pasaríamos a la décima

contribución y antepenúltima de este volumen, si hay un terreno en el que Derecho, Poder y Persona se ven cara a cara en el combate de siglos, es en el económico. Así, queda demostrado en este nuevo trabajo del **Profesor Tejada** centrado en el estudio de una actividad económica clave del mundo antiguo, la minería estratégica, con el título **“Minería estratégica e intereses individuales en Hispania”** (pp. 209-247); un modelo de explotación implantado por Roma en la provincias hispanas, que se fundamentó en la consideración pública del suelo, de los yacimientos, respondiendo así al interés superior de la *civitas*, por encima de cualquier pretensión dominical.

Un ejemplo, este modelo romano de minería estratégica (pp. 211 s.), de cómo la irrupción tecnológica en la economía opera como constante histórica en la evolución del derecho y la premisa tecnológica minera se relaciona con el desarrollo del comercio y la agricultura, actividades todas incardinadas en la Provincia como súper estructura política y administrativa que gestiona la riqueza del enclave.

En concreto, como apunta Tejada, del modo en que las técnicas geo-mineras de la etapa preindustrial durante el proceso romanizador de la Península propiciaron, en virtud del dirigismo económico del Poder político, la aplicación de unos “institutos normativos”, influyentes en la actualidad, que partían de la concesión minera romana para llegar al regalismo



anterior a la Revolución Francesa y al llamado “Dominio público minero”.

Y ello, a través de una evolución normativa que lleva al convencimiento del A. de que, además, la actividad minera fue un signo distintivo más de la preeminente posición del Estado frente al individuo, ya que desde los difíciles inicios de su organización cívica hasta su sustitución por una engrasada maquinaria administrativa y militar, Roma es el paradigma de un Poder que se arrogó toda potestad que contribuyera al mantenimiento y a la supervivencia de un orden social constantemente amenazado.

El esquema jurídico general de la propiedad minera romana no es en esencia, apunta Tejada en este riguroso, complejo y técnico estudio de la minería estratégica en Hispania (pp. 213 s.), muy diferente al seguido por la contemporánea práctica administrativa respecto a los bienes afectados a los intereses generales de tal forma, que el *populus romani* o el *Princeps*, dueños de las explotaciones mineras sitas en suelo provincial, gestionaban directamente sus aprovechamientos con sus propios medios materiales y humanos, previa afectación de las explotaciones al interés ciudadano, puesto que el poder político, en sus prerrogativas administrativas, puede optar por reservarse la “gestión directa” de las explotaciones, como ocurrió, nos recuerda el A., con la minería aurífera en tiempos de Polibio.

También alude Tejada a la “explotación indirecta”, esto es, a la adjudicación y cesión a particulares según lo estipulado en un arrendamiento censorio, gozando los arrendatarios de la usual protección interdictal de los concesionarios de bienes patrimoniales, a cambio de una contraprestación, el “vectigal” minero.

Gracias a la ciencia arqueológica y a los testimonios de Estrabón, Livio, Orosio, Diodoro, Herodoto, Plinio el Viejo, entre otros, se ha podido extraer información acerca de la regulación de la minería estratégica y de su titularidad pública durante la Antigüedad en Hispania: tanto en el Norte, Noroeste peninsular, Sureste, centro, destacando por ejemplo, explotaciones tan características ya en la época República, como Cartagena, y Almadén o del periodo imperial como “Las Médulas”, en León.

En definitiva (pp. 246 s.), un recorrido exhaustivo a través del tiempo, es el que el Profesor nos ofrece en su estudio, desde época romana hasta la vigente Ley de Minas de 1973, sobre la política minera, reformas fiscales, distintas regulaciones de los modos de adquirir la propiedad minera, imposición fiscal, y que le lleva a ver, no sólo cómo en la influencia posterior de los sistemas mineros romanos se repite el patrón de la titularidad estatal de los recursos mineros ubicados en las provincias; también cómo cuando la vigente Ley de Minas de 1973 refiere como “territoriales” la titularidad pública de los recursos, cabría plantearse si la constitución

teodosiana del año 382, que lleva a la atribución pública de parte de las riquezas del subsuelo, estaría en la base de una posible extensión de estos principios históricos al moderno “Dominio público minero”.

Cierran este volumen “Persona, Derecho y poder en perspectiva histórica”, dos estudios que, según advierten los Profesores Periñán y Guerrero en su Nota de presentación, si bien es cierto se alejan de la experiencia jurídica de Roma, al plantear temas más cercanos en el tiempo, siguen siendo históricos.

Ambos, contextualizados, como veremos, en el siglo XIX; curiosamente, como hemos podido observar, en el mismo año: 1804

El penúltimo de ellos, **“Abuso de poder y vida privada: un caso de principios del XIX”** (pp. 249-273), de la Profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Cádiz, M<sup>a</sup> José Collantes de Terán, en efecto, parte de esta concreta fecha de 1804, puesto que es el año en el que tuvo lugar el pleito sobre amancebamiento ocurrido en Traspinedo (provincia de Valladolid) que la Profesora analiza y que le sirve como excusa para aproximarse a problemática que rodea al delito de amancebamiento, o al adulterio del marido, en el Derecho castellano de finales del XVII y principios del XIX.

Un pleito que tenía la particularidad - de ahí , entendemos, que haya llamado la atención de M<sup>a</sup> José Collantes

de Terán- de que la persona que mantenía “tratos ilícitos” con la mujer del demandante era nada menos que un representante, a decir de la A., al mismo tiempo del Derecho y del Poder en la localidad: el Alcalde Ordinario de Traspinedo.

Ello provocó ciertamente en el marido agraviado, tal como interpreta la Profesora, una situación de especial indefensión hasta el punto de que, aconsejado por el Párroco de la villa (p.251), presentó sus quejas en un Memorial ante el Capitán General Presidente en la Corte, obviando con ello la Justicia local.

En el documento examinado por la Profesora Collantes de Terán no aparece la sentencia dictada para este caso (p. 252), por lo que con exactitud desconocemos a ciencia cierta cuál fue ésta.

En cualquier caso, casi con toda seguridad, de la narración exhaustiva de los hechos extraída de los diversos testimonios (p. 259 s.), así como de la normativa aplicable y que sirve de excusa a la A., como decíamos con anterioridad, para llevar a cabo un pormenorizado estudio de los antecedentes más próximos en el derecho castellano del delito de adulterio, entendemos que fue favorable a las pretensiones del marido agraviado, Manuel Muñoz, por lo que su mujer, María Aparicio, y su amante, Domingo Villa, habrían sido castigados por tal delito.

Un delito, el de amancebamiento, cuya conceptualización en el contexto de aquella época la Profesora

extrae de diccionarios tales como el de la lengua castellana de 1732 o del todavía anterior a éste, del *Tesoro de la Lengua castellana* de Sebastián Covarrubias -de 1611- (pp. 255 s.) y del que nos da cuenta de sus especificidades, esto es, si debían de ser solteros o casados los que incurren en tal delito (pp. 256 s.); cuáles eran las penas aplicables (pp. 260 s.); qué sucedía en caso de que el amancebado fuera clérigo o fraile -tema más delicado aún (pp. 263 s.)-, o cuando los amancebados eran solteros (pp. 270 s.).

Cierra su estudio la Profesora M<sup>a</sup> José Collantes de Terán con una reflexión que en pleno Siglo XXI llama cuando menos la atención, pero que ha de ser vista con los ojos de los dos excelsos juristas que a mediados del XIX la llevaron a cabo, Gómez de la Serna y Montalbán, en relación a todo el tema de la persecución y castigo de los amancebamientos en general: “Deben cuidar los jueces de prestarse con ligereza a procedimientos que penetrando en lo interior de las familias, saquen a la luz cosas, que mejor están en el silencio de las casas, y que descubiertas contribuyen más a destruir que a fortificar la moralidad pública”

El año 1804 es también clave, como punto de partida y de llegada para la concepción de la patria potestad en la cultura jurídica francesa, cuestión que es tratada por el Profesor Paturet en su estudio “**Resonances romaines dans la puissance**

**paternelle: ideaux revolutionnaires et codification française”**  
(pp. 274-299).

En concreto, el 21 de marzo de 1804, fecha en la que fue redactado el Código civil francés, monumento –como reconoce el Profesor (p.276)- del derecho que, en aquel momento, respondió indudablemente a una necesidad: institucionalizar como fuera posible, la ruptura del derecho privado con la estructura social del Antiguo Régimen.

Esta amplia empresa, continúa explicándonos Arnaud Paturet, necesitaba evaluar la función y el lugar del jefe de familia e igualmente la relación existente entre el *pater* con la nueva noción de ciudadanía, puesta de manifiesto por los Revolucionarios.

El A. pone igualmente de relieve, el hecho de que, efectivamente, la historia socio-jurídica francesa se caracteriza por un esquema fuerte de dominación patriarcal heredado del derecho romano (pp. 277-282), como todos sabemos, raíz de un buen número de sistemas legales del continente europeo.

De este modo, se observan a lo largo de la Edad Media (pp. 282 s.) y bajo el Antiguo Régimen, múltiples manifestaciones de este predominio del padre en el seno de la familia hasta el punto, advierte el Prof. Paturet (p. 283), que bajo la influencia del absolutismo monárquico el poder paternal aumenta como motivo de los vínculos específicos relacionados con el funcionamiento del Estado y con la justificación de la autoridad real, de manera que, continúa

explicándonos Paturet, la figura del padre encarnada en el Antiguo régimen, se correspondía con la justa y natural autoridad sobre la que el rey se basa para asegurar la suya.

Pues bien, a pesar de la voluntad de ruptura mostrado por la Revolución francesa y la existencia de un cierto grado de rechazo inicial a los principios de derecho antiguo, por ser representativos del aparato monárquico, las concepciones tardo-revolucionarias finalmente se decantaron por consagrar de nuevo una autoridad paternal muy fuerte en el seno de la familia. Y es que, en efecto, ésta seguía siendo el modo principal de entender la unidad de la comunidad republicana incipiente en la que el orden debía estar presente en torno a un solo líder (pp. 288 s.).

Así fue cómo (p. 292) el espíritu de Código napoleónico se inscribe en la línea de la concepción tardo-revolucionaria, intentando transigir entre las reglas del Antiguo Régimen y los nuevos principios nacidos en la Revolución, viendo la familia como “la pépinière de l’État” Éste es precisamente el diseño que aparece en el Código civil de 1804 que tuvo como objetivo mantener una estructura familiar estable alrededor del padre.

Hubo que llegar, como apunta el Profesor Paturet, a la segunda mitad del siglo XX, para constatar un debilitamiento del padre, en el sentido de que la autoridad paternal se transforma en autoridad y responsabilidad conjunta de los padres – progenitores y de la economía familiar, tal y como reza

el actual art. 1384 del Código civil francés, párrafo 4º.: *“Le père et la mère, en tant qu’ils exercent l’autorité parentale, sont solidairement responsables du dommage causé par leurs enfants mineurs habitant avec eux”*.

Quisiéramos concluir nuestro comentario a este volumen *“Persona, Derecho y Poder en perspectiva histórica”*, con una última reflexión inspirada en el acertado título elegido para esta obra colectiva y también en la idea inicial que sirvió al Profesor Paturet para dar comienzo a su estudio (p.277), cuando hablaba precisamente de plantearnos si la noción de autoridad paternal, como tal, es o no representativa, a día de hoy, de nuestra realidad social en la que caben tantas realidades familiares distintas:

A los juristas no nos deben dejar indiferentes semejantes cuestiones ni podemos mantenernos al margen de determinados debates sociales y políticos en los que, en primer plano, siempre va a estar como eje principal del *“trípode”* la persona, cuya relación con el Poder y el Derecho, vista en perspectiva histórica, siempre resultará más enriquecedora y solícita a posibles soluciones: las huellas de nuestro pasado son el modo de caminar en nuestro presente y la senda de nuestro futuro.